

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2020-00-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
TUTELADO: INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN
TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN
ANDRÉS Y PROVIDENCIA- INFOTEP

SENTENCIA No. 094-020

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR quien actúa en calidad de directora de asuntos constitucionales de COLPENSIONES, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA- INFOTEP.

2. ANTECEDENTES

La señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR quien actúa en calidad de Directora de asuntos constitucionales de COLPENSIONES, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que el 18 de enero de 2016, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el marco del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado No. 88001-3333-001-2015-00098-00, profirió Sentencia de primera instancia, a través de la cual resolvió:

“CUARTO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho CONDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, liquidar la pensión de la señora SANDRA BOWIE LIVINGSTON, conforme a la normatividad aplicable, esto es, la ley 33 de 1985, es decir en un porcentaje del 75% de los factores salariales percibidos por la actora el último año de servicios, además de los ya utilizados en el acto de reconocimiento...(...)”

Sostiene que el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida en sede de apelación, modificó la sentencia de primer grado y en consecuencia ordenó:

“CUARTO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez de la

señora SANDRA BOWIE LIVINGSTON, conforme a la normatividad aplicable, esto es, la ley 33 de 1985, es decir en un porcentaje del 75% de los factores salariales percibidos por la actora el último año de servicios, además de los ya utilizados en el acto de reconocimiento como lo son: sueldo básico, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios, bonificación por recreación”.

Indica que Colpensiones, a efectos de dar cumplimiento al fallo precitado, requirió al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, a través de solicitud No 20200000072257 de 2 abril de 2020, realizada a través de Plataforma Cetil; petición orientada a que se emitiera certificación de la totalidad de los factores salariales devengados por la señora Sandra Bowie Livingston.

Conviene precisar que, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, como entidad financiera de carácter especial se encuentra sujeta a las disposiciones del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, el cual desarrolla el procedimiento de certificación de tiempos públicos que no fueron cotizados al Instituto de Seguros Sociales y que, obligatoriamente, deben ser contabilizados en la historia laboral, para efectos de determinar si la persona reúne el requisito de tiempo de servicio para acceder a las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivientes.

En cumplimiento de lo antes dicho y a efectos de proceder con el acatamiento de las órdenes emitidas en el fallo antes citado, la Dirección de Historia Laboral de esta entidad elevó solicitud el 2 abril de 2020, dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, a través del Sistema de Certificación Electrónica de tiempo Laborados – CETIL, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 726 de 2018 Artículo 2.2.9.2.2.

Sustenta que el 20 de agosto de 2020, el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, emitió certificación electrónica No. 202008892400461000950001, sin embargo, la misma presentó inconsistencias, pues no fueron certificados la totalidad de factores salariales devengados

En virtud de lo anterior, Colpensiones efectuó nueva solicitud ante el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, el 3 de septiembre de 2020, a través de la plataforma CETIL, con radicado No. 20200000159763, mediante la cual requirió al ente encartado lo siguiente:

“Buen Día, Se requiere se informe si se devengaron o no los factores solicitados (Sueldo, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios,

prima de navidad, bonificación de servicios, bonificación por recreación), con su respectiva fecha de causación, ya que en la certificación que se evidencia en el expediente pensional se informa que fueron devengados los factores en el curso del último año de servicio, pero en el CETIL no se encuentran reportados. Agradecemos aclarar el periodo de servicios remunerado en el campo de observaciones del certificado CETIL. Agradezco su colaboración con pronta respuesta.”

Aduce que ante la falta de respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, Colpensiones a través de correo electrónico de 25 de noviembre de 2020, reiteró la solicitud de 3 de septiembre de 2020.

No obstante, a la fecha la entidad accionada no ha rendido respuesta alguna. Dada la negativa del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, a brindar respuesta a la solicitud realizada el 3 de septiembre de 2020, esta entidad se ha encontrado imposibilitada para dar cumplimiento al fallo de 27 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como quiera que, para tal fin requiere de la expedición de factores salariales.

Lo anterior se encuentra en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y se ejecuta con el fin evitar imprecisiones originadas en el material aportado dentro de las solicitudes prestacionales, de tal manera que las decisiones que se adopten de fondo sean ajustadas a derecho.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, MALKY KATRINA FERRO AHCAR quien actúa en calidad de Directora de asuntos constitucionales de COLPENSIONES solicita:

- 3.1. Que se declare la vulneración del derecho fundamental de petición a COLPENSIONES de conformidad con el artículo 14 y 32 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015 que desarrolla el artículo 23 de la Constitución Política.
- 3.2. Que, como consecuencia, se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS a que, en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta de fondo a la petición elevada a través Plataforma CETIL No. 20200000159763 de 03/09/2020.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0456-020 de fecha nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a INFOTEP, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS contestó la presente acción manifestando que la solicitud fue respondida a través de la plataforma de CETIL y para ello se adjunta la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de la señora SANDRA BOWIE LIVINGSTON.

Indica que se ha contestado la petición elevada por Colpensiones y para ello da fe la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de la señora SANDRA BOWIE LIVINGSTON, pese a los inconvenientes que se ha tenido con la plataforma CETIL, como dan cuenta los pantallazos de correo adjuntados al presente escrito y puestos en conocimiento del accionante.

Sostiene que la petición elevada el día 03 de septiembre de 2020 (a través del aplicativo CETIL) y reiterada el 25 de noviembre de 2020, al ser idénticas fueron respondidas a través del aplicativo CETIL el 09 de diciembre de 2020, el cual es el medio idóneo para este tipo de requerimientos, también se envió correo a Colpensiones adjuntado la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de la señora SANDRA BOWIE LIVINGSTON, a través del correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, todo lo anterior se adjunta.

Expresa que los factores salariales incluidos en la certificación electrónica aludida, corresponden a los devengados por la señora SANDRA BOWIE LIVINGSTON según lo contemplado en el Decreto Ley 1042 de 1978 consagra como tales en su artículo 42 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b. Los gastos de representación.*
- c. La prima técnica.*
- d. El auxilio de transporte.*

- e. *El auxilio de alimentación.*
- f. *La prima de servicio.*
- g. *La bonificación por servicios prestados.*
- h. *Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión”.*

Como se observa, las vacaciones no se circunscriben como un factor salarial, así también lo señaló el Consejo Estado en sentencia de 2010:

“No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales”.

No obstante, en la certificación electrónica de CETIL dentro de los factores salariales y otros factores salariales no se encuentra vacaciones, y pese a que se hizo la consulta a CETIL, no se halló dicha pestaña en la plataforma, por consiguiente en el ítem de observaciones se indicó el valor por dicho concepto.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada un instituto de educación superior departamental.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de un instituto de educación superior departamental, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR quien actúa en calidad de Directora de asuntos constitucionales de COLPENSIONES, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS al no resolver la petición incoada por la accionante el día 02 de abril de 2020.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR quien actúa en calidad de Directora de asuntos constitucionales de COLPENSIONES, presentó derecho de petición con fecha de 02 de abril, la cual fue reiterada el 20 de agosto de la presente anualidad, ante INFOTEP, solicitando informe si se devengaron o no los factores solicitados (Sueldo, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación de servicios, bonificación por recreación), con su respectiva fecha de causación, ya que en la certificación que se evidencia en el expediente pensional se informa que fueron devengados los factores en el curso del último año de servicio.

Sostiene que la accionada no le ha dado una respuesta respecto de su solicitud, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Evidencia el Despacho que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En el presente asunto, encuentra este Despacho que la entidad accionada dio respuesta al presente tramite constitucional, y en la misma se evidencia que dieron respuesta a la petición de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR quien actúa en calidad de Directora de asuntos constitucionales de COLPENSIONES.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento

del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso concreto, observa el despacho que el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional de San Andrés y Providencia Islas, dio respuesta a la presente acción constitucional, manifestando que ya le había dado respuesta a la petición de la accionante tal y como se puede apreciar en los anexos a la contestación de esta acción de tutela.

Por lo anterior, el despacho considera que, en ese sentido, la petición de la accionante fue contestada en debida forma y conforme a lo solicitado: razón por la cual nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada,

la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:


PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA